

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 55

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2018.

Los ingresos estimados que el Municipio de Amaxac de Guerrero que percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, ascienden a la cantidad de \$28,057,104.00 (Veintiocho Millones Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mismos que se obtendrán por los siguientes rubros de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones y Aportaciones;
- VI.** Otros Ingresos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en esta Ley de ingresos se haga referencia a:

Impuestos: Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley de Ingresos, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, demás leyes y disposiciones aplicables.

Contribuciones de Mejoras: Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento.

Derechos: Son las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.

Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Aprovechamientos: Son todos los ingresos municipales por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones y Aportaciones.

Participaciones: Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.

Aportaciones: Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa a los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Otros Ingresos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado.

“UMA”: Deberá entenderse como “Unidad de Medida y Actualización”, como unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente Ley.

Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Ayuntamiento: Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

Municipio: Se entenderá como el Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

Presidencia de Comunidad: Se entenderá aquella que se encuentre legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

Administración Municipal: Se entenderá servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, participaciones, aportaciones y deuda pública para la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Tesorería: La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

m.l. : Se entenderá como metro lineal.

m² : Se entenderá como metro cuadrado.

m³ : Se entenderá como metro cubico.

Autoridad Fiscal Municipal: Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al Presidente y Tesorero Municipal.

Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de, Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ejercicio Fiscal del año 2018: El Comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE \$
IMPUESTOS	670,455.50
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
DERECHOS	1,097,356.68
PRODUCTOS	6,295.82
APROVECHAMIENTOS	38,570.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	17,546,725.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	8,697,701.00
OTROS INGRESOS	0.00
TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018	28,057,104.00

RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE EN \$
IMPUESTOS	670,455.50
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	601,461.50
IMPUESTO PREDIAL	491,472.50
URBANO	473,474.00
RÚSTICO	17,998.50
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	109,989.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	109,989.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	
ACCESORIOS	68,994.00
RECARGOS	68,994.00
RECARGOS PREDIAL	68,994.00
RECARGOS OTROS	0.00
MULTAS	0.00
MULTAS PREDIAL	
MULTAS OTROS	
ACTUALIZACIÓN	0.00
ACTUALIZACIÓN PREDIAL	0.00
ACTUALIZACIÓN OTROS	
OTROS IMPUESTOS	0.00
OTROS IMPUESTOS	
OTROS IMPUESTOS	
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00

CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	
ACCESORIOS	0.00
RECARGOS	0.00
RECARGOS	
MULTAS	0.00
MULTAS	
ACTUALIZACIÓN	0.00
ACTUALIZACIÓN	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS	
DERECHOS	1,097,356.68
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	0.00
DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	0.00
DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,077,201.68
AVALÚO DE PREDIOS	98,989.00
AVALÚO DE PREDIOS URBANO	
AVALÚO DE PREDIOS RUSTICO	
MANIFESTACIONES CATASTRALES	57,411.00
AVISOS NOTARIALES	41,578.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	106,676.65
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	7,311.65
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACION Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	27,889.00
LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	654.50
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	33,224.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	29,287.50
SERVICIO DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE LEYES	0.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	0.00
DESLINDE DE TERRENOS	4,531.00

REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA	240.00
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	1,999.00
OBSTRUCCIÓN DE LUGARES PÚBLICOS CON MATERIALES	1,540.00
PERMISO PARA OBSTRUCCIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS CON MATERIALES	0.00
PERMISO PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, MINERALES O SUSTANCIAS	0.00
INSCRIPCIÓN AL PADRON DE CONTRATISTAS	0.00
SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL	0.00
RASTRO MUNICIPAL	
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	71,065.50
BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	0.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	80.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	3,075.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	39,965.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	5,915.50
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	22,030.00
REPOSICIÓN POR PERDIDA DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	0.00
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	66,128.00
ACTAS DE NACIMIENTO	8,040.00
ACTAS DE MATRIMONIO	1,680.00
ACTAS DE DIVORCIO	1,201.00
ACTAS DE DEFUNCIÓN	280.00
CELEBRACION DE MATRIMONIOS	1,412.00
DISPENSA DE LA PUBLICACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO.	0.00
EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS	46,268.00
ANOTACION MARGINAL EN LIBRO DEL REGISTRO CIVIL	3,086.00
EXPEDICION DE CONSTANCIAS	0.00
EXPEDICIÓN DE COPIA SIMPLE DE ACTOS REGISTRO	1,921.00
ORDEN DE INHUMACION	2,240.00
SERVICIOS DE LIMPIA	0.00
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN INDUSTRIAS	
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN COMERCIOS Y SERVICIOS	
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN ORGANISMOS QUE LO REQUIERAN	
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN LOTES BALDÍOS	
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	0.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	0.00
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	71,742.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	900.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	65,069.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	5,773.00
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	0.00
ANUNCIOS ADOSADOS	
ANUNCIOS PINTADOS Y/O MURALES	

ESTRUCTURALES	
LUMINOSOS	
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	66,395.03
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	66,395.03
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	596,205.50
SERVICIO DE AGUA POTABLE	541,140.50
CONEXIONES Y RECONEXIONES	43,170.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	7,590.00
ADEUDOS DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.	4,305.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	0.00
FERIAS MUNICIPALES	0.00
SERVICIOS EDUCATIVOS Y OTROS	0.00
COLEGIATURAS	
CURSOS	
OTROS DERECHOS	20,155.00
OTROS DERECHOS	20,155.00
OTROS DERECHOS	20,155.00
ACCESORIOS	0.00
RECARGOS	0.00
RECARGOS POR DERECHOS DE AGUA	
RECARGOS	
MULTAS	0.00
MULTAS POR DERECHOS DE AGUA	
MULTAS OTROS	
ACTUALIZACIÓN	0.00
ACTUALIZACIÓN POR DERECHOS DE AGUA	0.00
ACTUALIZACIÓN OTROS	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	
PRODUCTOS	6,295.82
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	6,295.82
USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO	500.00
MERCADOS	240.00
EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES	260.00
USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	4,980.00
INGRESOS DE CAMIONES	0.00
INGRESOS DE FOTOCOPIADO	0.00
MAQUINARIA PESADA	0.00
ESTACIONAMIENTOS	0.00
AUDITORIO MUNICIPAL	3,500.00
ARRENDAMIENTO DE LOCALES	0.00
BAÑOS PÚBLICOS	0.00
ASIGNACIÓN DE LOTES EN CEMENTERIO	1,480.00
INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	815.82
INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	815.82
OTROS PRODUCTOS	0.00
OTROS PRODUCTOS	0.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	0.00
ACCESORIOS	0.00
RECARGOS	0.00
RECARGOS	
MULTAS	0.00
MULTAS	
ACTUALIZACIÓN	0.00
ACTUALIZACIÓN	
PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	
APROVECHAMIENTOS	38,570.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	38,570.00
RECARGOS	0.00
RECARGOS	
MULTAS	38,570.00
MULTAS	38,570.00
ACTUALIZACIONES	0.00
ACTUALIZACIONES	
GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	
HERENCIAS Y DONACIONES	0.00
HERENCIAS Y DONACIONES	
SUBSIDIOS	0.00
SUBSIDIOS	
INDEMNIZACIONES	0.00
INDEMNIZACIONES	
OTROS INGRESOS O DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0.00
OTROS INGRESOS O DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
FIANZAS	0.00
FIANZAS	
CONMUTACIONES	0.00
CONMUTACIONES	
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	
APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	0.00
INGRESOS DE OPREACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	0.00
INGRESOS DE OPREACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	26,244,426.00
PARTICIPACIONES	17,546,725.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS	17,546,725.00
PARTICIPACIONES	17,546,725.00
FONDO DE COMPENSACION	0.00
INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	0.00
AJUSTE	0.00
APORTACIONES	8,697,701.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	8,697,701.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL	
FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	
FONDO DE APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL	
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,665,863.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	6,031,838.00
FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES/ASISTENCIA SOCIAL	
FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES/INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA BASICA	
FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES/INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA SUPERIOR	
FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION TECNOLOGICA	
FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION DE ADULTOS	
FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
CONVENIOS	0.00
INGRESO FEDERAL REASIGNADO	0.00
INGRESO FEDERAL REASIGNADO	
INGRESO ESTATAL REASIGNADO	0.00
INGRESO ESTATAL REASIGNADO	
INGRESO DE BENEFICIARIOS	0.00
INGRESO DE BENEFICIARIOS	
APORTACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS	0.00
APORTACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
AYUDAS SOCIALES	0.00
AYUDAS SOCIALES	0.00
AYUDAS SOCIALES	
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	0.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	0.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	
OTROS INGRESOS	0.00
OTROS INGRESOS	0.00
OTROS INGRESOS	
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00
TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018	28,057,104.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2018, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal y otros ingresos o ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderá y dará cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, los que deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan: las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, ya sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.35 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.75 al millar anual.
- II.** Predios Rústicos: 1.61 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55 % de 1 UMA.

Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año dos mil diecisiete y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 20 % o del que determine la autoridad para el ejercicio dos mil dieciocho.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código, se considerará una reducción del 20 % del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2018, de un descuento del 100% en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado conforme los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal, 195 y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de 1 a 2 UMA, según corresponda.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal, gozarán durante el ejercicio fiscal 2018 de un descuento del 50% del impuesto predial a su cargo; de igual manera, de los adeudos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, gozarán de la condonación total por concepto de actualización, recargos y multas.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del Código y demás leyes aplicables en la materia.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN
DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código, o cualquier avalúo comercial o bancario.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 % a lo señalado en lo dispuesto en el párrafo anterior;

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión, se cobrará el equivalente de 1.90 a 2.50 UMA según corresponda.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO
URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 13. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- | | |
|--|-----------|
| a) De menos de 75.00 m.l., | 1.40 UMA. |
| b) De 75.01 a 100.00 m.l., | 1.51 UMA. |
| c) Por metro excedente al límite anterior, | 0.05 UMA. |
- II.** Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------------------------------|
| a) De bodegas y naves industriales, | 0.13 UMA, por m ² . |
| b) De locales comerciales y edificios, | 0.13 UMA, por m ² . |
| c) De casa habitación, | 0.06 UMA, por m ² . |
| d) De bardas perimetrales, | 0.16 UMA, por m ² . |

Tratándose de bardas perimetrales del total que resulte, se incrementará en un 21% por cada nivel de construcción.

Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5%.

El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

III. Por la asignación del número oficial en bienes inmuebles causara derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) De casa habitación, 0.53 UMA.
- b) De Industrial o comercio, 1.17 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Hasta de 250 m², 5.85 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.36 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.06 UMA.
- d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 23.33 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50% sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Para casa habitación, 0.11 UMA, por m²
- b) Para uso industrial, 0.21 UMA, por m².
- c) Para uso comercial, 0.16 UMA, por m².
- d) Por la regularización de obras ejecutadas sin licencia se cobrara de 1.67 hasta 5.84 del valor UMA actual.

VI. Por la expedición de constancias de servicios públicos se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Casa Habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Fraccionamientos, 6.27 UMA.

VII. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Casa Habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Escuelas y lugares públicos, 6.27 UMA.

VIII. Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) De 1 a 500 m²:**
 - 1) Rural, 2.09 UMA.
 - 2) Urbano, 4.18 UMA.
- b) De 501 a 1,500 m²:**
 - 1) Rural, 3.14 UMA.
 - 2) Urbano, 5.23 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:**
 - 1) Rural, 5.23 UMA.
 - 2) Urbano, 8.37 UMA.

IX. Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Constancias varias, 5.51 UMA.
- b) Terminación de obra, 3.18 UMA.
- c) Factibilidad de servicios, 7.98 UMA.
- d) constancias de antigüedad, 3.18 UMA.

X. Por la expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Casa habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Industrial, 6.27 UMA.

ARTÍCULO 14. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa,	3 UMA
Invitación a cuando menos 3 contratistas,	5 UMA
Licitación pública,	15 UMA

ARTÍCULO 15. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 13 fracción II, más un 1.57 al 5.51 % adicional al importe correspondiente, por concepto de actualización. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

ARTÍCULO 16. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones I, II, V, IX del artículo 13 de esta Ley de Ingresos, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado, según lo dispone el artículo 27 de dicha Ley y podrá ser prorrogable por 6 meses más a partir de la fecha de su vencimiento; debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha Ley. Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 % de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 17. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.58 UMA.
- b) Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 1.16 UMA.
- c) Bodegas y naves industriales, 1.27 UMA.

ARTÍCULO 18. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 % más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la Administración Municipal deberá retirarlos con cargo al infractor.

ARTÍCULO 19. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada metro cúbico a extraer.

Además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Camión de 7 m ³ ,	0.42 UMA.
II. Camión de 14 m ³ ,	0.89 UMA.
III. Camión de 28 a 30 m ³ ,	1.67 UMA.

**CAPÍTULO II
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

ARTÍCULO 20. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente:

T A R I F A

Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos,	0.26 UMA.
Por la expedición de certificaciones oficiales,	2.09 UMA.
Por la expedición de constancias de posesión de predios,	3.31 UMA.
Constancia de radicación,	1.05 UMA.
Por la expedición de las siguientes constancias:	1.05 UMA.
a) Constancia de dependencia económica.	
b) Constancia de ingresos.	
Por expedición de otras constancias,	1.05 UMA.

ARTÍCULO 21. En el caso del área de Registro Civil y en base al Código Financiero en su artículo 157, fracción VI, IX, X y XI, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se establecen los siguientes conceptos para su cobro:

1. Actas certificadas de reconocimiento de hijos, defunciones y nacimientos,	1.50 UMA.
---	-----------

2.	Actas certificadas de Matrimonio, divorcio, adopción e inscripción ,	3.00 UMA.
3.	Dispensa de publicación para contraer matrimonio,	2.20 UMA.
4.	Anotación marginal de nacimiento,	2.20 UMA.
5.	Anotación marginal de matrimonio,	7.72 UMA.
6.	Anotación marginal de adopción,	5.51 UMA.
7.	Anotación marginal de la sentencia de divorcio en acta de matrimonio ,	15.00 UMA.
8.	Inscripción o traslado en acta de matrimonio Celebrado en el extranjero,	22.00 UMA.
9.	Permiso de Inhumación,	2.50 UMA.
10.	Constancia de no registro, no matrimonio y no defunción,	2.00 UMA.
11.	Búsqueda de registro de acta de nacimiento, matrimonio y divorcio,	0.25 UMA.
12.	Expedición de copia simple de cualquier acto registral existente en el archivo del Registro Civil,	0.25 UMA.
13.	En la oficina en horas hábiles,	3.31 UMA.
14.	En la oficina en horas y en días inhábiles,	5.51 UMA.
15.	A domicilio en horas y en días hábiles,	8.82 UMA.
16.	A domicilio en horas y en días inhábiles,	11.05 UMA.

ARTÍCULO 22. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Establecimientos de menor riesgo, de 2 a 5 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Establecimientos de mediano riesgo, de 5 a 20 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Establecimientos de alto riesgo, de 20 a 320 UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

CAPÍTULO III POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 23. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados, ya sean; comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará de 2 a 10 UMA, según el volumen.

ARTÍCULO 24. El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la Administración Municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por metro cúbico de basura recolectada.

ARTÍCULO 25. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 3 a 10 UMA según la superficie del trabajo o la ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO IV POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 26. Son objeto de este derecho, los permisos que concede la Administración Municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio, según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

Lugares destinados para tianguis del Municipio, así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.50 UMA por metro cuadrado, por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 27. Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.36 UMA, más 0.02 UMA por cada m² excedente.

Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 0.30 UMA por m².

Durante el mes de junio, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a las siguientes tarifas:

Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad de Municipio, se sujetara a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera:

1. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se conocen como canasta básica y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagarán 2.50 UMA mensual.

2. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagarán 5 UMA mensual.
3. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagarán 6.50 UMA mensual.
4. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagarán 12 UMA mensual.
5. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagaran el 25% de 1 UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 30% de 1 UMA por metro lineal a utilizar y por cada día.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 28. El objeto de este derecho es la contraprestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose que los derechos fiscales que se pagan con este carácter por parte de las personas físicas o morales, que obtengan el beneficio del alumbrado público frente a sus inmuebles, sean propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 29. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.

Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|-----------------------|-----------|
| a) Lapidas, | 6.62 UMA. |
| b) Monumentos, | 6.62 UMA. |

Por la exhumación previa autorización de la COFEPRIS y la autoridad judicial 12 UMA, que haya cumplido con el término que indica el reglamento, mismo que es de 10 años.

Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro se cobrará conforme a la siguiente tarifa

- | | |
|---|---------|
| a) Dentro del mismo Municipio, | 10 UMA. |
| b) Por el traslado a otro Municipio del Estado, | 15 UMA. |
| c) Por el traslado a otro Estado, | 25 UMA. |

Las exhumaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

- a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes.
- b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- c) El traslado se realizar en vehículo autorizado de servicio funerario.
- d) Presentar la autorización del panteón al que será trasladado.
- e) Presentar la constancia o documentación de la fosa para la re inhumación.

ARTÍCULO 30. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS
ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 31. Los ingresos que obtenga por los servicios que presten los Comités de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio y de la comunidad de Tlacocalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Los comités de agua potable de las comunidades, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación.

ARTÍCULO 32. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA.

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 33. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 4 UMA.
- II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
 - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.59 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 9.41 UMA.
- III.** Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, Personas Morales u otro similar.
 - a) Expedición de Cedula de Empadronamiento, 62.74 UMA.
 - b) Refrendo de la misma, 41.82 UMA.

Por cualquier modificación que sufra la Cédula de Empadronamiento como lo son:

- a) Cambio de domicilio.
- b) Cambio de nombre o razón social.
- c) Cambio de Giro.
- d) Por el traspaso o cambio de propietario, se aplicará la tarifa de expedición de Cédula.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.18 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 34. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros negros, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código, pagarán 9 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 35. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará la cantidad de 3 a 15 UMA según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 36. La Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:
- | | |
|---|-----------------------|
| 1) Abarrotes en general, | de 10.60 a 21.19 UMA. |
| 2) Papelería, | de 6.62 a 19.90 UMA. |
| 3) Tortillería, | de 4.64 a 15.90 UMA. |
| 4) Farmacias | de 10.60 a 26.50 UMA. |
| 5) Taller mecánico y eléctrico, | de 10.60 a 23.80 UMA. |
| 6) Balneario, | de 33.12 a 66.20 UMA. |
| 7) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías
y Antojitos Mexicanos, | de 13.25 a 33.10 UMA. |

Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-a y 156 Código.

El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, este será del 30 al 40% de la expedición de la

licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizarse el pago de la expedición o refrendo de la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses de cada ejercicio.

Tratándose de los demás giros comerciales no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 8 UMA y un máximo de 400 UMA, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior.

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4.60 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.56 UMA.
- c) Permiso provisional por mes o fracción de pendones, 8.90 UMA.
- d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.46 a 52.28 UMA.

II. Anuncios pintados o murales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4.82 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.78 UMA

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 14.44 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.60 UMA.

IV. Anuncios luminosos, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencias, 28.92 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 7.23 UMA.

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 54.67 UMA.
- b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 4.60 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

**CAPÍTULO X
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 37. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga pública y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Amaxac de Guerrero.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 38. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

ARTÍCULO 39. Los ingresos por concepto de concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título III, Capítulo VIII de esta Ley.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 40. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la Administración Municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

ARTÍCULO 41. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221 fracción II y 222 del Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10% del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 42. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2% por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

ARTÍCULO 43. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1% mensual.

El factor de actualización mensual a que se refiere el Código, será del 1.0050, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 44. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código.

ARTÍCULO 45. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 46. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2.61 a 5 UMA.

Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2.61 a 5 UMA.

Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3 a 5 UMA.

Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 4 UMA.

Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 3 a 5 UMA.

Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 5 a 10 UMA.

El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 4 a 10 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 15 UMA.

Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, de 1 a 3 UMA.

Por no refrendar en el tiempo establecido las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento de acuerdo al artículo 36 de esta ley, de 2.50 a 7 UMA.

ARTÍCULO 47. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio, cuando el juez municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes al Bando de Policía y Gobierno Municipal, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

Por las infracciones referentes al orden público, de 2 a 25 UMA.

Por las infracciones referentes a las normas en materia de servicios públicos, de 5 a 20 UMA.

Por las infracciones que contempla el artículo 51 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente, de 26.14 a 104.57 UMA.

Por las infracciones que contempla el artículo 52 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra la salud, de 26.14 a 104.57 UMA.

Por las infracciones, que atentan contra la seguridad de la población, de 26.14 a 104.57 UMA.

Por las infracciones que contemplan el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra el derecho de propiedad, de 10.46 a 83.65 UMA.

Por las infracciones, que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo, de 2.09 a 31.37 UMA.

Por las infracciones de carácter administrativo, de 2.09 a 31.37 UMA.

ARTÍCULO 48. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Capítulo XI del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

**CAPÍTULO III
INFRACCIONES**

ARTÍCULO 49. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos:

La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52.28 a 156.85 UMA.

Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52.28 a 156.85 UMA.

La no colocación de letrero que indique: peligro descargando combustible, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52.28 a 104.57 UMA.

Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104.57 a 156.85 UMA.

Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.91 a 52.28 UMA.

Expende materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 52.28 a 104.57 UMA en caso de reincidencia.

Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5.23 a 20.91 UMA.

Arrojar materiales peligrosos o inflamables a la vía pública o al drenaje, de 20.91 a 52.28 UMA.

Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.91 a 52.28 UMA.

Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.91 a 52.28 UMA.

Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104.57 a 156.85 UMA.

Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 31.37 a 104.57 UMA.

Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA.

La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento.

Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA.

Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA.

Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA.

Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.

Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA.

Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.

Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.

Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas L.P., de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia.

La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador.

ARTÍCULO 50. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código y previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la Administración Municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 52. Las participaciones que corresponda al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código.

ARTÍCULO 53. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 54. Se considerarán como Otros Ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación, establecidos para cada uno de los programas implementados por los 3 niveles de gobierno, y estos serán:

- I. Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código,
- II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *